

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00614 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO** contra **ORGANISMO DE TRANSITO DE BUESACO - NARIÑO**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUESACO – NARIÑO, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT y la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a558414786a3c06ee2f4d5baa8158856efe75794a61e0dc92623e10da898d867**

Documento generado en 15/10/2020 01:50:34 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO
ACCIONADO : ORGANISMO DE TRANSITO DE BUESACO - NARIÑO
RADICACIÓN : 2020 - 0614.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra ORGANISMO DE TRANSITO DE BUESACO - NARIÑO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado, pues en su calidad de propietario del automotor de placas SON 609 esgrime haber presentado solicitud el día 20 de agosto de 2020 en la que deprecia se verifique y solicite ante la plataforma RUNT¹, *i*) la clase de vehículo, ya que aduce ser un doble troque y se encuentra registrado como camión; *ii*) el número de ejes del mismo, dado que registra dos (2) y alude son tres (3); *iii*) que se revise el peso bruto vehicular en la ficha de homologación; *iv*) así como el suministro de número de ticket con el que se solicitan correcciones y copia de la factura, declaración de importación y ficha de homologación, petición de la que no ha tenido respuesta lo que considera un trasgresión de su derecho fundamental.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

Por su parte a la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

¹ REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

2.1.2.- Que el derecho de petición al que hace alusión el actor, no fue radicado en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocía la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, y por ello no puede asumir responsabilidad alguna por la aparente omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

2.1.3.- Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiaria o transitoria, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

2.2.- SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- En lo relacionado al derecho de petición esgrimido señala que no es cierto, puesto que previo seguimiento realizado a las solicitudes radicadas en la Sede Operativa de Buesaco, tanto físicas como al correo electrónico habilitado para el efecto, la funcionaria competente, pudo establecer que efectivamente tal solicitud no fue radicada ante esta dependencia.

2.2.2.- Adicionalmente señala que el tema de correcciones de datos de vehículos, en la plataforma RUNT, es de índole interno y competencia exclusiva de dicha entidad nacional, y pese a lo expuesto y al desconocimiento de la petición como se confirma no solo de la carencia de prueba aportada por el accionante, verificadas las inconsistencias aludidas en los datos registrados en la plataforma RUNT susceptibles de corrección, se procedió a realizar las actuaciones respectivas dentro del ámbito de sus limitaciones y competencias, de acuerdo a los parámetros y canales que el RUNT ha establecido para ello a fin de solucionar la situación, a la espera de que el usuario radique en debida forma la petición respectiva y poder ejercer las cargas procesales y derechos que asisten en aplicación del debido proceso a su cargo, pues son varias las pretensiones y merecen análisis, búsqueda de documentos y demás para dar respuesta efectiva a la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que esgrime haber radicado el 20 de agosto de 2020 y en la que depreca se verifique y solicite ante la plataforma RUNT², **i)** la clase de vehículo, ya que aduce ser un doble troque y se encuentra registrado como camión; **ii)** el número de ejes del mismo, dado que registra dos (2) y alude son tres (3); **iii)** que se revise el peso bruto vehicular en la ficha de homologación; **iv)** así como el suministro de número de ticket con el que se solicitan correcciones y copia de la factura, declaración de importación y ficha de homologación.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)³, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos

² REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.***⁴ Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que radicó petición ante la entidad accionada el 20 de agosto de 2020, en la que en la que deprecó se verifique y solicite ante la plataforma RUNT⁵, ***i)*** la clase de vehículo, ya que aduce ser un doble troque y se encuentra registrado como camión; ***ii)*** el número de ejes del mismo, dado que registra dos (2) y alude son tres (3); ***iii)*** que se revise el peso bruto vehicular en la ficha de homologación; ***iv)*** así como el suministro de número de ticket con el que se solicitan correcciones y copia de la factura, declaración de importación y ficha de homologación, de la que manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido⁶.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: **“primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el**

⁴ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

⁶ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁷

3.2.7.- Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición que alude.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

3.2.8.- En este orden, no basta por tanto que el extremo accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁸

3.2.9.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que la petición aludida, con destino al ORGANISMO DE TRANSITO DE BUESACO - NARIÑO no fue aportada, o al menos no con fecha y sello de recibido, ni en los hechos de la demanda se esgrimió la forma en que ello hubiese ocurrido, por lo que al no haber precisión en dicho aspecto, no es viable suplir el requisito antes aludido, ni mucho menos acreditar la trasgresión del derecho fundamental esgrimido.

3.2.10.- Adicionalmente, ha de destacarse, que la obligación general del juez está orientada en determinar, *i)* sí se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; *ii)* verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera

⁷ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

inmediata; y *iii*) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber radicado el derecho de petición a que hace mención ante el ente accionado, resultando estos argumentos suficientes para negar la acción tutela.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922bd22ec0935d16ded31840e375db31b2b38761d3458fa78fbf8cb05214877**

Documento generado en 27/10/2020 05:50:12 p.m.